

La conformidad posterior del cónyuge omitido como acto idóneo para subsanar una titulación

por Juan Pablo Villar

Resumen

Se plantea la situación en la cual un escribano realiza el estudio de títulos y detecta que en un antecedente dominial se omitió la conformidad del cónyuge no administrador para otorgar un acto que la requería.

Se cuestiona y analiza la viabilidad de obtener aquella conformidad conyugal omitida para poder subsanar la titulación.

Se realiza una valoración crítica de las diversas posturas elaboradas por la doctrina uruguaya, en especial de la posición que postula la nulidad absoluta del acto y se la replantea desde la teoría del negocio incompleto.

Luego se efectúa un análisis sobre el sentido de la conformidad expresa de ambos cónyuges, a partir de la interpretación contextual.

Con base en ello, se obtienen conclusiones y se brinda una respuesta a la cuestión planteada.

Sumario

I. Planteamiento. **II.** La discusión en torno a la naturaleza de la conformidad conyugal en la doctrina uruguaya. **III.** Crítica y replanteamiento de la posición de Gamarra. **IV.** Relevancia de considerar que el negocio es incompleto o completo con relación a la conformidad conyugal posterior. **V.** Análisis personal de la conformidad expresa de ambos cónyuges. **VI.** Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO

Una de las obligaciones que asume el escribano en el ejercicio de su función es la de efectuar el llamado *estudio de títulos*.⁶¹ Este consiste en un conjunto de actividades técnicas que tienen por finalidad constatar la existencia y la situación de un derecho, quién es su titular, quién está legitimado para disponer de él y, en general, si existen o no acciones jurídicas que puedan afectar al eventual adquirente.⁶²

El estudio de títulos implica, entre otras actividades, verificar que, según la prueba documental, las transmisiones dominiales efectivamente se han producido. Cuando una persona integra una sociedad conyugal y pretende enajenar un inmueble, tiene gran importancia determinar la naturaleza de propio o ganancial del bien, ya que, según el artículo 1971 del Código Civil, el inmueble ganancial no podrá ser enajenado ni afectado por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Lo mismo sucede cuando se trata de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril de carácter ganancial (artículo 1971 del Código Civil) o cuando se pretende enajenar o afectar con derechos reales un vehículo automotor de carácter ganancial comprendido en el régimen de la ley 16871 (artículo 27 de dicha ley).

Al estudiar una titulación, es posible detectar que en un negocio antecedente se omitió la conformidad del cónyuge no administrador exigida por los mencionados artículos. Eso puede suceder por diversas causas. A vía de ejemplo, ocurre si un cónyuge compra un inmueble pretendiendo que sea propio por subrogación, pero no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 1957 y siguientes del Código Civil. Luego vende y otorga tradición en el entendido de que se trata de un bien propio, sin que el escribano interviniente detecte que la subrogación no operó. El error es advertido con posterioridad y tenemos un título antecedente con omisión de la conformidad del cónyuge no administrador.

La subsanación de un título, como la de cualquier problema, requiere dos pasos: identificar correctamente el problema y realizar la actividad

61 Se ha discutido si el estudio de títulos es o no una obligación del escribano. Actualmente, la discusión se centra en si se trata de una obligación de medios o de resultados.

62 RUBBO, Horacio. *Estudio de títulos*. 6.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008, p. 15. «El estudio de la documentación que constituye en conjunto el “título de propiedad” de un inmueble, tiene dos finalidades específicas: 1) Constatar que quien pretende ser propietario, lo sea realmente, pues de ello depende su aptitud o legitimación para transmitir el dominio al adquirente, nuestro cliente, en forma válida y plenamente eficaz (arts. 769 num. 1 y 775 inc. 1 del CC); 2) Constatar que ese derecho de propiedad está exento de vicios; es decir, que no se encuentre en los títulos la posibilidad de acciones que los terceros pudieren intentar útilmente, con posibilidades previsibles de éxito, que pudieran turbar la pacífica posesión del futuro comprador o que expusieren a éste a pagar sumas de dinero en su condición de poseedor actual del inmueble».

adecuada para solucionarlo. Por ello, cuando identificamos el problema de que en un título anterior se omitió la conformidad conyugal, debemos conocer cuál es la actividad idónea para solucionarlo.

Este trabajo se destina a analizar la posibilidad de obtener, con posterioridad a la celebración del acto, la conformidad conyugal omitida, como una actividad idónea para solucionar la situación.

II. LA DISCUSIÓN EN TORNO A LA NATURALEZA DE LA CONFORMIDAD CONYUGAL EN LA DOCTRINA URUGUAYA

Con relación a la naturaleza de la conformidad conyugal, podemos distinguir entre autores que consideran que debe diferenciarse la situación del cónyuge administrador del que no lo es, ya que solo el primero otorga el título y el modo, mientras que el segundo otorga su conformidad como un acto externo, y otros que sostienen que ambos cónyuges se encuentran en igual situación y por ello los dos deben consentir el título y el modo.

1. Posición que diferencia la situación del cónyuge administrador del que no lo es

Según VAZ FERREIRA,⁶³ debe distinguirse el título y el modo. Solo para el modo la ley exige la conformidad de ambos cónyuges. Por ejemplo, una compraventa otorgada solo por el cónyuge administrador es válida. No es necesario que el otro cónyuge otorgue la compraventa; basta con que exprese su conformidad para la tradición. Esa conformidad puede otorgarla en cualquier forma, incluso verbalmente, más allá de las dificultades de prueba, porque la tradición no está sujeta a ningún requisito *ad solemnitatem*.⁶⁴

Sostiene este autor que una cosa es enajenar y otra distinta dar la conformidad para una enajenación que otro realiza. El administrador es quien dispone del bien, mientras que el otro da su conformidad a la enajenación.

RAMOS y RIVERO⁶⁵ adhieren a la posición de VAZ FERREIRA. También lo hace CAROZZI,⁶⁶ quien considera que la posición de dicho autor es la que mejor armoniza con los principios generales del régimen matrimonial legal.

63 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de la sociedad conyugal*. 4.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997, pp. 506, 507 y 515.

64 Aclaro que la tradición no es solemne salvo la especie denominada *constituto posesorio*, prevista en el artículo 767 del Código Civil.

65 RIVERO DE ARHANCET, Mabel; RAMOS CABANELLAS, Beatriz. *El concurso y su incidencia en el derecho de familia personal, la sociedad conyugal, la unión concubinaria y las sucesiones*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2009, p. 57.

66 CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de la sociedad conyugal*. 6.ª ed., 2011. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 223 y 227.

Para esta autora, quien da su asentimiento no integra la parte contractual y, por lo tanto, no contrae las obligaciones ni los derechos que asume quien es parte del contrato.

En similar sentido, MIRANDA,⁶⁷ al analizar un caso concreto, sostenía que el poder para vender y enajenar radica en uno de los cónyuges (en ese caso, el marido) y la limitación consiste en que el otro (en ese caso, la mujer) debe consentir la enajenación. Este debe configurar y prestar su voluntad expresa, pero no ejercer el poder de enajenar, que no radica en él. Considera que es como un juez, que autoriza un acto pero no lo realiza; simplemente lo legitima.

Para CAFARO y CARNELLI,⁶⁸ la conformidad implica estar de acuerdo con un negocio a concluir o ya concluido y emana de alguien que es ajeno al negocio. A efectos de su explicación, supongamos que el negocio a concluir es una venta de un inmueble ganancial. De acuerdo al pensamiento de estos autores, el cónyuge no administrador tiene interés en la compra-venta por la existencia de la sociedad legal de bienes, pero cuando expresa su conformidad, esa voluntad no integra el consentimiento contractual, sino que constituye un negocio estructuralmente autónomo de carácter unilateral.

La conformidad conyugal puede ser anterior, simultánea o posterior al negocio.

RUBBO⁶⁹ sigue el pensamiento de CAFARO y CARNELLI y opina que el cónyuge administrador vende y otorga la tradición, mientras que el cónyuge no administrador da su conformidad a todo el negocio dispositivo, pero no interviene en él.

Dicha conformidad es un requisito externo al acto de enajenación (título y modo); es una exigencia del derecho «agregada al acto» para proteger el interés legítimo y no el derecho subjetivo del cónyuge no administrador, cuya propiedad sobre la cosa está suspendida a la espera del acto o hecho condicional de la disolución de la sociedad conyugal.

La omisión de la conformidad del cónyuge no administrador no provoca la nulidad del acto sino la inoponibilidad de la enajenación frente al cónyuge no administrador, lo cual surge como consecuencia lógica de haberse omitido un requisito legal de eficacia, pero, además, porque así lo dispone el artículo 1974 del Código Civil, que determina cuál es el interés legítimo protegido y la inoponibilidad de la enajenación frente al cónyuge perjudicado.

67 MIRANDA, Fernando. *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1973, p. 11.

68 CAFARO, Eugenio, y CARNELLI, Santiago. *Eficacia contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996, pp. 125 y 127.

69 RUBBO, Horacio. *Estudio de títulos*. 6.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008, pp. 106, 107 y 109.

En la misma línea de pensamiento expuesta, BAGDASSARIAN y RASINES DEL CAMPO⁷⁰ sostienen que el cónyuge no administrador no es enajenante.

En la jurisprudencia se encuentran varias sentencias que demuestran que en las últimas cuatro décadas diversos tribunales han seguido la postura planteada por los autores citados. Por ejemplo, en 2012 el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2.º Turno expresó:

La conformidad del cónyuge no administrador exigida por el Art. 1971 CC no integra el consentimiento contractual, a lo sumo lo que provoca dicha falta de conformidad es que dichos contratos le son inoponibles a los cónyuges [...].⁷¹

En 2004, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1.º Turno, ante un caso en que se discutía la ganancialización de un bien —lo cual significaba la falta de consentimiento del cónyuge no administrador en la compraventa de un inmueble—, sostuvo que el bien era propio, y agregó:

Aun de haber sido necesario ese consentimiento, la consecuencia no sería la nulidad absoluta que se postula por los apelantes. En opinión de Vaz Ferreira, seguida por parte de la jurisprudencia, la falta de consentimiento solo hace inoponible a la enajenación a la cónyuge, que es quien está legitimada para accionar contra los terceros adquirentes.⁷²

En 1996, el Tribunal de Apelaciones de Familia 1.º, ante la venta de un establecimiento comercial realizada por la esposa sin intervención de su cónyuge, dispuso:

[...] no le es oponible a su marido, de lo que se deduce que debe entrar en el inventario de la sociedad conyugal. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1974 del Código Civil en la redacción dada por la ley 16.603, «... toda enajenación o convenio sobre bienes gananciales que haga cualquiera de los cónyuges en contravención de la ley o en fraude de otro no perjudicará a este ni a sus herederos [...].⁷³

En 1982 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil expresó:

La consecuencia de la omisión de la conformidad de la cónyuge en la enajenación de un establecimiento agrícola o ganadero no importa la nulidad absoluta por ausencia de consentimiento, sino como dice Vaz Ferreira

70 BAGDASSARIAN, Dora; RASINES DEL CAMPO, Mabel. *Temas vinculados al régimen matrimonial de bienes*. 2.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2002, p. 47.

71 TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.º TURNO. Sentencia 211/012-1, de 20 de junio de 2012 (Díaz Sierra, [red.], Bendahan Silvera y Baccelli Rossari), disponible en la base de datos CADE (accesible por suscripción).

72 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL 1.º. Sentencia 52, de 31 de marzo de 2004 (Castro Rivera [red.], Vázquez Cruz y Bello), suma publicada en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 35, p. 524.

73 TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA 1.º. Sentencia 107, de 31 de julio de 1996 (Battistella [red.], Toscano Laguarda y Monserrat), suma publicada en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 27, p. 354.

(Tratado de la Soc. Conyugal 244) la inoponibilidad del acto a la cónyuge no compareciente en la enajenación, en virtud de la cual puede la misma actuar como si para ella el contrato no existiera, pero la enajenación tiene validez y eficacia entre las partes.⁷⁴

2. Posición que coloca en pie de igualdad a ambos cónyuges

En la posición que sostiene que los dos cónyuges se encuentran en pie de igualdad encontramos a GAMARRA y a AREZO, aunque con diferencias en sus interpretaciones.

Según GAMARRA,⁷⁵ para formar el consentimiento en el contrato se requiere el concurso de las voluntades de ambos cónyuges, quienes forman una parte plurisubjetiva, en que las voluntades se unifican sobre la base de un interés común.

La ley coloca a ambos cónyuges en un plano de igualdad y sin el concurso de las dos voluntades el negocio es nulo, ya que el consentimiento no se forma si falta cualquiera de ellas. El concurso de voluntades sería un *acto colectivo* que funciona como si existiera un solo interés, el del grupo.

Este autor, si bien señala que la omisión de la conformidad de uno de los cónyuges provoca la nulidad, no expresa que esta sea absoluta, pero la doctrina así lo ha interpretado, ya que la causa de la nulidad estaría en la falta de consentimiento.⁷⁶

Para AREZO, la transferencia dominial requiere un título y un modo, por lo cual el cónyuge no administrador debe otorgar ambos.⁷⁷ Los dos cónyuges son vendedores, permutantes, donantes, etcétera, y los dos son tradentes.⁷⁸

En cuanto al negocio otorgado sin la conformidad del cónyuge no administrador, sostiene que el título oneroso (compraventa, permuta) en principio sería un acto válido, ya que la venta de cosa ajena es válida y se gobierna por el artículo 1681 del Código Civil, pero en aplicación del artículo 1974 del Código Civil sería inoponible al cónyuge omitido. Respecto

74 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sentencia 326, de 29 de noviembre de 1982 (Burella, Catalurda y Alonso de Marco), suma publicada en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 13, p. 104.

75 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, 5.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, tomo 10, p. 205.

76 Ejemplo de autores que, si bien no coinciden con GAMARRA, consideran que según dicho autor la nulidad es absoluta: BAGDASSARIAN y RASINES DEL CAMPO, o. cit., p. 47; CAROZZI FAILDE, o. cit., p. 221; RIVERO DE ARHANCET y RAMOS CABANELLAS, o. cit., p. 57.

77 AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997, tomo 2, p. 312..

78 Ídem, p. 315.

a la tradición, la equipara a una tradición de cosa ajena que no traslada el dominio.⁷⁹

Con posterioridad, en otro trabajo, este autor precisó que entiende que no se trata de una pura venta de cosa ajena, sino que se puede recurrir analógicamente (artículo 16 del Código Civil) a la figura de la venta de cosa ajena y el cónyuge omiso puede ratificar la venta.⁸⁰

Con relación al título gratuito, estima aplicables los artículos 1972, 1974 y 2003, inciso 2, del Código Civil, que hacen inoponible la enajenación al cónyuge no administrador.⁸¹

Se aprecia que, si bien GAMARRA y AREZO coinciden en que los dos cónyuges deben otorgar el título y el modo, existen importantes diferencias entre ellos. Mientras para GAMARRA los cónyuges forman una parte plurisubjetiva y la omisión de la conformidad de un cónyuge genera la nulidad del título —por ejemplo, una compraventa—, para AREZO esta es válida y se asimila a una compraventa de cosa ajena.

En el ámbito jurisprudencial, en 1982 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 4.º Turno⁸² siguió la posición de GAMARRA al sostener:

El concurso de voluntad de ambos cónyuges que exige el art. 5 de la ley 10.783 para la enajenación de casa de comercio, forma el consentimiento de una parte plurisubjetiva, a cuya integración o concreción, ambas voluntades concurren con la misma relevancia jurídica y el mismo contenido, a tal extremo que el consentimiento no se forma, si falta cualquiera de ellas (Cfm. Gamarra Tratado ... t X, p. 186) y se vicia el negocio por nulidad absoluta.

III. CRÍTICA Y REPLANTEAMIENTO DE LA POSICIÓN DE GAMARRA

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que, con excepción de GAMARRA, todos los autores citados consideran que el negocio otorgado sin la conformidad del cónyuge no administrador es válido, pero no se produce el efecto enajenación o gravamen, o al menos el efecto no es oponible al cónyuge omitido.

Si el negocio es válido y el problema radica en la eficacia, el consentimiento posterior del omitido subsana la situación, al igual que sucede en otros casos de validez pero ineficacia, como son el negocio representativo sin

79 Ídem, pp. 321 y 322.

80 Esa precisión la efectuó dicho autor en un informe realizado para la Comisión de Derecho Civil publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.ºs 1-12, 2010, pp. 227-238.

81 AREZO PÍRIZ, *Tratado de las particiones*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997. tomo 2, pp. 321 y 322.

82 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL 4.º. Sentencia 81, de 31 de mayo de 1982 (Burella, Galagorri, Clavijo y Catalurda [d.]), suma publicada en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 13, p. 104.

poder (artículo 291 de la ley 18.362) o la compraventa (*rectius*: tradición) de cosa ajena (artículo 1681 del Código Civil). Desde esa perspectiva, sin lugar a dudas es viable otorgar la conformidad conyugal con posterioridad para subsanar una titulación.

Pero para GAMARRA el vicio del negocio que genera la omisión de la conformidad de un cónyuge es estructural, ya que no se forma la parte plurisubjetiva que según él exige la ley, y como consecuencia sostiene que el negocio sería nulo.

Este autor, según veremos, deja abierta la posibilidad de que pueda admitirse una ratificación de acuerdo al artículo 1681 del Código Civil, si se cumple con el requisito de solemnidad previsto para el contrato que se ratifica.

Ese reconocimiento de la posibilidad de ratificar conduce a pensar que hay un error cuando se sostiene que, si los cónyuges forman una parte plurisubjetiva, la sanción por la omisión de la conformidad de un cónyuge es la nulidad absoluta.

Considero que si se siguiera esta posición (que no comparto, según expondré), en realidad la sanción no sería la nulidad absoluta, sino que estaríamos ante un negocio incompleto en vías de formación, que se perfecciona con la conformidad conyugal posterior.

A continuación, paso a desarrollar los fundamentos para sostener esta afirmación.

1. La categoría *negocio incompleto*

Enseña BETTI⁸³ que existen negocios que consisten en un acto único (negocios simples) y otros que resultan de la fusión orgánica e inescindible de varios actos sin eficacia independiente (negocios complejos).

La complejidad es objetiva cuando todas las declaraciones encaminadas a regular la misma materia son del mismo sujeto, y subjetiva cuando las declaraciones o los comportamientos concernientes al mismo objeto son obra de dos o más sujetos. En este caso estamos ante un negocio subjetivamente complejo.

Explica también BETTI que cuando estas declaraciones o comportamientos se hallan cronológicamente separados se tiene, además de un negocio complejo, un supuesto de formación sucesiva.

Por su parte, señala DÍEZ PICAZO⁸⁴ que, en los supuestos de formación progresiva de un contrato, este no es consecuencia de un solo acto, sino de una serie de actos producidos con un intervalo de tiempo, en los cuales

83 BETTI, Emilio. *Teoría del negocio jurídico*. 2.^a ed. Madrid: ed. Revista de Derecho Privado, pp. 221-222.

84 DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. 6.^a ed. Madrid: Thomson Civitas, 2011, vol. 1, p. 310.

pueden intervenir las mismas partes o también otras personas que coadyuvan a obtener la finalidad perseguida.

Sostiene dicho autor que en esta categoría pueden englobarse fenómenos diferentes, como aquellos casos en que al consentimiento de las partes debe añadirse para la perfección del contrato la declaración de un tercero, que actúa como presupuesto de eficacia o complemento de capacidad (asentimiento, autorización, etcétera).

De lo expuesto por los autores citados se deduce que los casos en que una de las partes del negocio se integra por dos personas que forman una voluntad colectiva son supuestos de negocios subjetivamente complejos y, además, si las voluntades se otorgan de manera progresiva estaremos ante un negocio de formación sucesiva.

Durante el intervalo que va da desde la emisión de la primera voluntad hasta que se otorga la última estamos ante un negocio incompleto, ya que todavía no se ha formado pero puede llegar a hacerlo.

2. La tesis de la parte plurisubjetiva y el negocio incompleto

GAMARRA⁸⁵ desarrolla su posición de la siguiente manera:

Si se trata por ejemplo de vender un bien inmueble ganancial, el consentimiento de la parte vendedora debe integrarse con las voluntades concordes de los dos cónyuges; *este es un caso de parte plurisubjetiva, donde las voluntades se unifican sobre la base de un interés común.*

No se trata de la aprobación o autorización otorgada por uno de los cónyuges al contrato que realice el otro. Lo cual no es posible, porque la ley exige un concurso de voluntades («la conformidad expresa de ambos cónyuges») que se colocan en un mismo plano jurídico [...].

Por consiguiente, *el contrato es nulo sin el concurso de la voluntad de ambos cónyuges.* Las dos voluntades de los esposos concurren con la misma relevancia jurídica y tienen el mismo contenido. *El consentimiento no se forma si falta cualquiera de ellas.*

Se trata de una parte plurisubjetiva (esto es integrada por varios sujetos que deben manifestar su propia voluntad) en la cual son comunes los intereses (de estos sujetos que forman la parte). *Para esta hipótesis la doctrina habla de acto colectivo. En realidad aquí es como si existiere un solo interés, que es el interés del grupo. [...].*⁸⁶

En lo escrito por GAMARRA es posible observar que su pensamiento está focalizado en explicar el modo en que deben expresar su voluntad los cónyuges (ambos deben otorgar el título y el modo) y que si falta una conformidad el consentimiento contractual no se forma.

Pero GAMARRA no se detiene a analizar la sanción que provoca la omisión de la conformidad de un cónyuge; solo dice que el contrato es nulo,

85 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, 5.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, tomo 10, p. 205.

86 Los destacados son del autor de este trabajo.

sin siquiera explicar de qué tipo de nulidad se trata. Al sostener que el consentimiento no se forma, la nulidad no puede ser relativa, por eso otros autores⁸⁷ han interpretado que, de acuerdo al pensamiento de GAMARRA, la nulidad sería absoluta. En efecto, eso es lo que da a entender este autor cuando expresa que es nulo, y es ahí donde creo que hay una incoherencia en lo que ha escrito.

La tesis de la nulidad absoluta del acto implica un obstáculo que no se puede superar. Si fuera absolutamente nulo, el negocio no se subsanaría mediante ratificación (artículo 1581 del Código Civil). Pero ¿cómo es posible en un sistema coherente que una compraventa de cosa totalmente ajena pueda ratificarse por el dueño (artículo 1681 del Código Civil), pero cuando un cónyuge vende un bien ganancial que le pertenece con omisión de la conformidad del otro cónyuge no sea admisible la ratificación?

GAMARRA⁸⁸ intenta eludir el obstáculo al manifestar que la situación no se debe comparar con la venta de cosa ajena porque una cosa es el régimen jurídico de ese contrato y otra muy distinta el de la situación que estamos analizando.

Sin embargo, en la interpretación de las normas debe buscarse la armonía de todas sus partes (artículo 20 del Código Civil), y es evidente que en un análisis lógico sistemático es incoherente sostener que la compraventa de cosa ajena pueda ratificarse y la compraventa de un bien ganancial por el cónyuge administrador no pueda ser ratificada por el otro.

Desde un punto de vista axiológico, considero que esa incoherencia surge porque se vulnera el principio de proporcionalidad, en su sentido de prohibición de la excesividad, que según LARENZ⁸⁹ es un principio del derecho justo que deriva inmediatamente de la idea de justicia.

Es excesivo sostener que, a pesar de no existir norma expresa, el negocio otorgado sin la conformidad del cónyuge no administrador es absolutamente nulo, porque con ello se impediría que pueda ser ratificado, y eso sería una medida totalmente desproporcionada en un sistema en el cual la compraventa y tradición de una cosa ajena admite ratificación. La desproporción demuestra que la sanción sería injustificada.

Por eso el contexto del Código Civil no le deja a GAMARRA otra opción que reconocer:

87 Véase la nota 76.

88 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, 5.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, tomo 10, p. 208: «Una cosa es la venta de cosa ajena, y su régimen jurídico y otra muy distinta el problema que estamos examinando. Aquí se trata de saber si el marido (o la esposa) puede celebrar por sí solo la venta de un inmueble ganancial, y si basta para operar el traspaso de la propiedad la ulterior conformidad del otro cónyuge a la tradición (conformidad que está libre de solemnidades, siendo suficiente con que sea expresa). Los argumentos que acaban de exponerse me inclinan a responder negativamente a esa pregunta».

89 LARENZ, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, Madrid: Civitas, 1985, p. 145.

A lo sumo podría admitirse una ratificación de acuerdo al art. 1681, pero este acto, debe observar el requisito de solemnidad —la escritura pública— previsto para el contrato que se ratifica.⁹⁰

Nótese que, ante el aprieto, lo que le importa a GAMARRA es mantener su idea de que el consentimiento del cónyuge no administrador debe ser otorgado de igual manera que el del otro cónyuge, lo cual incluye cumplir con la solemnidad. Su tesis se centra en eso, no en la sanción, a tal punto que deja abierta la posibilidad de ratificar, lo cual en forma tácita significa una renuncia a considerar que la nulidad absoluta sea la sanción por la omisión.

Pero entonces, ¿cuál sería la sanción adecuada si se siguiera esta tesis?

GAMARRA afirmó que las dos voluntades de los esposos concurren con la misma relevancia jurídica y que el consentimiento no se forma si falta cualquiera de ellas. La pregunta ahora es: ¿qué sucede si el consentimiento no se forma? La respuesta nos la da el mismo autor en otro de sus trabajos,⁹¹ cuando expresa:

Puesto que los elementos esenciales son los componentes del contrato mismo, el consentimiento es un elemento constitutivo, que no puede faltar nunca; vale decir, es un elemento que se requiere para que el contrato pueda perfeccionarse.

Es así que, según GAMARRA, el consentimiento es un elemento que se requiere para que el contrato pueda perfeccionarse, lo cual significa que si no hay consentimiento el contrato no se ha perfeccionado.

Ahora, el contrato no perfeccionado ¿puede calificarse como nulo?

La respuesta también nos la da GAMARRA,⁹² cuando estudia los negocios en curso de formación y expresa:

El contrato puede formarse progresivamente; en tanto que el proceso de formación no esté cumplido totalmente son improcedentes las calificaciones de validez o nulidad [...] Se habla, entonces, de negocio incompleto, para referirse a un negocio que todavía no está formado, pero que puede llegar a formarse.

Lo que distingue esta especie de los casos de nulidad absoluta (o de nulidad absoluta o inexistencia) es que en la nulidad absoluta o en la inexistencia la situación ya está definida por completo. [...]. En cambio, en el llamado negocio incompleto media incertidumbre acerca del perfeccionamiento del contrato; no se sabe si éste llegará o no a formarse.

Luego de lo expuesto me pregunto: ¿puede haber alguna duda de que si seguimos la posición de GAMARRA el negocio sería incompleto y no nulo?

90 GAMARRA, o. cit., tomo 10, p. 208.

91 Ídem, 4.^a ed. amp., 2006, tomo 11, p. 239.

92 Ídem, 3.^a ed., 1990, tomo 16, p. 44.

¿Qué mejor ejemplo para diferenciar al negocio incompleto de la nulidad absoluta que esta situación? Ambos cónyuges forman una parte plurisubjetiva, pero se omite el consentimiento de uno de ellos; por lo tanto, el negocio todavía no se ha formado, pero puede llegar a formarse si se obtiene el consentimiento con posterioridad. La situación todavía no está definida; por eso el negocio no es absolutamente nulo ni inexistente. Por el contrario, el negocio es incompleto, porque media incertidumbre acerca de si llegará o no a formarse.

Es así que, *si se entiende*, como lo hace GAMARRA, *que los dos cónyuges forman una parte plurisubjetiva y el consentimiento no se forma si falta una de esas voluntades, dicha omisión impide provisoriamente la formación del contrato, pero no estaremos ante un negocio nulo, sino ante un negocio en vías de formación, un negocio incompleto.*

Ubicando la sanción en el negocio incompleto, el pensamiento de GAMARRA podrá compartirse o no, pero adquiere coherencia. Los cónyuges forman una parte plurisubjetiva; en caso de omisión de la conformidad del cónyuge no administrador el negocio es incompleto y puede completarse con la ratificación posterior del cónyuge omitido, la cual deberá cumplir el mismo requisito de solemnidad previsto para el acto que ratifica.

Aclaro: no estoy diciendo que la posición de GAMARRA sea correcta, sino que, ubicada en el negocio incompleto, es coherente.

3. La analogía con el pensamiento de MITTEIS respecto al negocio representativo sin poder

Si los cónyuges forman una parte plurisubjetiva y entre ambos realizan un acto colectivo, es posible ver una analogía entre esta situación y la del negocio representativo sin poder, desde la visión que defendió GAMARRA con anterioridad a la vigencia de la ley 18362.

Antes de dicha ley se discutía si el negocio representativo sin poder era nulo, válido pero ineficaz o incompleto. La tesis de la nulidad era descartada por razones que no desarrollaré ahora,⁹³ pero la polémica se centraba en si se trataba de un negocio incompleto o de un negocio completo y válido pero ineficaz.

La tesis que exponía que el negocio era incompleto fue desarrollada por MITTEIS, quien sostenía que en la formación del negocio representativo interviene tanto el representante como el representado. Se trataba,

93 SÁNCHEZ FONTANS, José. *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953, p. 502: «Antes de la ratificación, el contrato es ineficaz pero no inválido. Evidentemente no se trata de una nulidad absoluta, porque ésta no es susceptible de ratificación, ni de una nulidad relativa o anulabilidad, porque el contrato anulable produce efectos, hasta tanto la nulidad sea judicialmente declarada».

según dicho autor, de una voluntad colectiva formada por dos voluntades singulares que conforman un acto jurídico complejo.

En el negocio representativo sin poder, para esa posición falta la voluntad del representado, que es una de las voluntades singulares necesarias para formar la voluntad colectiva, y en consecuencia el negocio no se completaba hasta que sobreviniera la ratificación del representado. El negocio se comienza a formar con la voluntad del representante, pero recién se formará una vez que el representado manifieste su voluntad.

Esta posición fue seguida por un autor italiano llamado GRAZIANI, cuyo pensamiento siguió GAMARRA.⁹⁴

Es evidente la similitud entre la teoría de la voluntad colectiva formada por representante y representado, con la cual simpatizaba GAMARRA, y su pensamiento con relación a la exigencia de la conformidad expresa de ambos cónyuges, y ahí es donde se puede apreciar la analogía en cuanto a la sanción por la omisión de un consentimiento.

Así como para la tesis que sostenía que representante y representado formaban una voluntad colectiva en el negocio representativo, y que en caso de omisión de la voluntad del representado el negocio no era absolutamente nulo sino que era incompleto y se perfeccionaba con la ratificación del representado, si se entiende que ambos cónyuges forman una parte plurisubjetiva, la omisión de la conformidad del cónyuge no administrador provocaría la misma sanción y solución: el negocio se encuentra incompleto y se perfecciona con la ratificación del cónyuge omitido.

El análisis comparativo nos conduce al mismo resultado al que llegamos antes: si fuera correcto que la ley coloca a los cónyuges en un plano de igualdad y que ambos forman una voluntad colectiva, el contrato otorgado con omisión de la conformidad del cónyuge no administrador no sería absolutamente nulo, sino un negocio incompleto que se perfecciona con la voluntad posterior del cónyuge omitido.

94 GAMARRA expresa (*Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo 15. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria 3.^a ed., 3.^a reimpr., 2004, tomo 15, p. 182): «En la primera edición del tomo I de este Tratado, se prefirió la posición de Graziani en la materia, que recibió la posterior adhesión de Russo de Cerame. Según Graziani, antes de la ratificación el negocio estaba incompleto; la ratificación aporta una de las declaraciones de voluntad que son necesarias para que el negocio llegue a existir; integra pues, un elemento esencial del negocio.

»Esta doctrina recoge la parte positiva de la tesis de la nulidad y permite, al mismo tiempo, salvar las objeciones que se le dirigen (supra 5). No estamos ante un caso de nulidad absoluta, puesto que si tal fuera, la ratificación resultaría improcedente, sino frente a un contrato al que le falta un elemento esencial para perfeccionarse. Cuando ese elemento esencial interno se agrega a los que ya están presentes, el negocio de gestión se forma».

4. **Importancia de la crítica y replanteamiento de la posición de GAMARRA**

¿Por qué es importante la crítica y el replanteamiento realizado? Porque para todas las demás posiciones el negocio otorgado con la omisión de la conformidad del cónyuge no administrador es válido y sin dudas es posible subsanar la titulación obteniendo con posterioridad la conformidad omitida.

Pero la tesis de GAMARRA generaba la duda porque, si bien dejaba entrever que la ratificación era posible, nos hablaba de nulidad y eso significaba una contradicción.

Ubicada la sanción en el negocio incompleto se supera esa contradicción, y queda claro —cualquiera sea la posición que se siga, incluso la del mencionado autor— que es posible subsanar la situación a través de la conformidad conyugal posterior.

IV. **RELEVANCIA DE CONSIDERAR QUE EL NEGOCIO ES INCOMPLETO O COMPLETO CON RELACIÓN A LA CONFORMIDAD CONYUGAL POSTERIOR**

De acuerdo con lo expuesto, ya sea que se considere que se trata de un negocio incompleto o de un negocio completo y válido aunque sin que se produzca el efecto enajenación o gravamen, es viable subsanar la titulación a través de la conformidad conyugal posterior.

Sin embargo, es relevante determinar si el acto celebrado es incompleto o completo y válido, entre otras cosas para conocer hasta qué momento es posible acudir a la conformidad posterior. Ello por cuanto los requisitos de validez de un negocio deben considerarse en el momento en que este se perfecciona.

Al respecto, BETTI⁹⁵ explica que en el negocio subjetivamente complejo los presupuestos de validez de los singulares actos constitutivos deben persistir inalterados hasta la perfección de negocio complejo;⁹⁶ en cambio, en el negocio bajo condición algunos requisitos de validez, como la capacidad de obrar y la existencia del sujeto, deben existir en el acto por el que el negocio se realiza, y es irrelevante, en principio, su desaparición posterior. Ello se debe a que el primero es un negocio en devenir, mientras que el segundo es un negocio que se encuentra ya completo y solo son diferidos sus efectos.

95 BETTI, Emilio. *Teoría del negocio jurídico*. 2.ª ed. Madrid: ed. Revista de Derecho Privado, p. 387.

96 Esta regla la podemos apreciar en el artículo 1268 del Código Civil, que dispone: «Será de ningún efecto la propuesta, si una de las partes falleciere o perdiere su capacidad de contratar: el proponente antes de haber sabido la aceptación y la otra parte antes de haber aceptado».

Aplicando lo expuesto al tema sometido a estudio, si se sostiene que se trata de un negocio incompleto y alguno de los sujetos que lo otorgaron fallece o se incapacita después de otorgada la compraventa pero antes de que sobrevenga la conformidad conyugal omitida, ese fallecimiento o incapacidad impediría que la conformidad conyugal posterior lo formara válido; por tanto, no lograría la eficacia.

En cambio, si el negocio ya se había perfeccionado y era válido pero se encuentra sujeto a condición el efecto enajenación o gravamen, una vez obtenida la conformidad conyugal adquiriría plena eficacia, aunque alguno de esos sujetos hubiera fallecido o se hubiera incapacitado.

Es por ello que debemos continuar la investigación, a los efectos de determinar si el negocio en el cual se omitió la conformidad conyugal es incompleto o completo y válido aunque con el efecto enajenación suspendido.

V. ANÁLISIS PERSONAL DE «LA CONFORMIDAD EXPRESA DE AMBOS CÓNYUGES»

1. No es posible que los dos cónyuges expresen su conformidad; deben expresar su voluntad

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española,⁹⁷ la palabra *conformidad*, entre otras acepciones, significa «asenso, aprobación».

La palabra *asenso* significa «acción y efecto de asentir», y esta, «admitir como cierto o conveniente lo que otra persona ha afirmado o propuesto antes».

A su vez, la palabra *aprobación* significa «acción y efecto de aprobar», entre cuyas acepciones figuran «calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien» o «asentir a una doctrina o una opinión».

Se aprecia que los términos coinciden en que todos son un acto de aceptación de lo que otro hace.

La ley exige la «conformidad expresa de ambos cónyuges», pero esa expresión contiene un error semántico, ya que, si la conformidad (aprobación-asentimiento) implica una aceptación de lo que otro hace, no es posible que los dos la otorguen. Alguno tiene que realizar ese acto al cual se adhiere la persona que otorga la conformidad.

El significado razonable del texto es que los dos cónyuges expresen su voluntad de enajenar o de gravar el bien, no que los dos otorguen la conformidad, ya que eso no es posible.

El tema a dilucidar es de qué manera deben expresar su voluntad. No surge del texto que la ley exija que la forma de expresar la voluntad de cada cónyuge deba ser igual, ni tampoco que los dos cónyuges formarán

97 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed., 2014. Disponible en <dle.rae.es>.

una parte plurisubjetiva. Tampoco surge en forma expresa que uno deba otorgar el título y el otro dar su conformidad como un acto externo. Todas esas interpretaciones son tan solo construcciones doctrinarias que intentan explicar el texto.

A continuación expondré mi visión sobre el tema.

2. La interpretación de las normas dentro de la regulación

LARENZ⁹⁸ ha sostenido que el sentido de la norma jurídica particular solo se infiere, las más de las veces, cuando se la considera parte de una regulación a la que pertenece.

En la misma línea, Eros GRAU ha enseñado que el derecho no se interpreta por partes sino en su totalidad, y que la norma no se interpreta aisladamente sino considerada en relación con la posición que ocupa en el conjunto del ordenamiento jurídico. También explica que la interpretación del derecho se desarrolla en tres contextos: el lingüístico, el sistémico y el funcional. En el contexto lingüístico se analiza la semántica de los enunciados, pero el significado normativo de cada texto solamente puede detectarse cuando se analiza en el contexto del sistema, para después afirmarse plenamente en el contexto funcional.⁹⁹

Considero que lo expuesto es aplicable al derecho uruguayo, y su fundamento legal se encuentra en el artículo 20 del Código Civil, que dispone: «El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía».

Por eso, para comprender qué significa «la conformidad [voluntad] expresa de ambos cónyuges», debemos analizar el texto en la regulación en la cual el artículo se inserta, y especialmente cómo funcionaría cada una de las posiciones que la doctrina uruguaya expone, en el contexto de la sociedad conyugal.

Comenzaremos por analizar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y, más concretamente, quién es el propietario de los bienes durante su vigencia.

3. ¿Quién es el propietario de los bienes gananciales?

El régimen económico que regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges puede surgir de la voluntad de estos, en caso de que hayan otorgado capitulaciones matrimoniales; de la ley, en caso de que no lo hayan

98 Citado por ANIDO BONILLA, Raúl. «De la eficacia del documento notarial». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*. Tomo 89, n.ºs 1-12, 2003, p. 183.

99 GRAU, Eros. *Interpretación y aplicación del derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 110 y 111.

hecho, o a través de una sentencia judicial, como sucede con la separación judicial de bienes.

En este trabajo se analiza el régimen matrimonial legal.

Hay uniformidad en doctrina y jurisprudencia nacional en cuanto a que el régimen matrimonial legal uruguayo, desde la ley 10783, de 1946, es el llamado *de participación en los gananciales* o *comunidad diferida*.¹⁰⁰

Este régimen se caracteriza por que durante la vigencia de la sociedad conyugal funciona como un régimen de separación de bienes y a partir de la disolución se liquida como un régimen de comunidad, para luego dividirse las ganancias por mitades.

Ello se desprende con claridad de los artículos 1970 y 1975 del Código Civil, los cuales consagran la administración y responsabilidad separada durante la vigencia de la sociedad conyugal, y del artículo 2010 del Código Civil, del cual surge que el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades.

Las diferentes posiciones doctrinarias surgen a la hora de señalar cuál es la naturaleza de la sociedad conyugal o, más concretamente, quién es el propietario de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Al respecto se destacan dos posiciones:

3.1. Teoría de la copropiedad desde la adquisición

Parte de la doctrina nacional sostiene que cuando un cónyuge adquiere un bien ganancial, desde la propia adquisición y en virtud de la sociedad conyugal que existe entre los cónyuges, este se encuentra en copropiedad entre ellos.

Según VAZ FERREIRA, esta copropiedad se rige fundamentalmente por las reglas de la *comunidad de mano común*, de origen germano.¹⁰¹

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, la copropiedad se caracteriza por la inexistencia de cuotas. Cada cónyuge no tiene una medida de participación determinada sobre cada uno de los bienes, sino que el derecho permanece uniforme.

A pesar de que ya existe la copropiedad, durante ese período el régimen funciona como si fuera de separación y los cónyuges tienen facultades de ad-

100 A vía de ejemplo: VAZ FERREIRA, o. cit., pp. 111-112; CAROZZI FAILDE, Ema, *Manual de la sociedad conyugal*. 3.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1999, p. 28; NICOLIELLO, Nelson, *Régimen patrimonial y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal*, Montevideo: Julio César Faira, p. 20; TROBO CABRERA, Gonzalo Mario, *Regímenes de sociedad de gananciales español y de la sociedad conyugal uruguaya*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2012, p. 77.

101 VAZ FERREIRA, o. cit., p. 298, sostiene: «En nuestro derecho ambos cónyuges son copropietarios de todos los gananciales y sus derechos se rigen fundamentalmente por las reglas germanas de la copropiedad de mano común».

ministración y responsabilidad separadas. Sin embargo, para determinados actos importantes la ley exige la voluntad expresa de ambos cónyuges.

Los efectos prácticos más importantes de esta comunidad recién se van a poner de manifiesto al disolverse la sociedad conyugal, momento a partir del cual surgen las cuotas, la administración conjunta y el destino de liquidación, y es en ese sentido que se trata de un régimen de comunidad diferida. Esa situación justifica el término *indivisión poscomunitaria*, ya que la comunidad existía desde antes de la disolución.

3.2. Inexistencia de comunidad durante la vigencia de la sociedad conyugal

Otra parte de la doctrina nacional¹⁰² sostiene que la sociedad conyugal funciona durante su vigencia como un sistema de separación; por tanto, cuando un cónyuge adquiere un bien de carácter ganancial, él es su propietario exclusivo.

El calificativo de *ganancial* no crea una comunidad jurídica inmediata sobre el bien. Sin embargo, produce una especie de limitación a la propiedad exclusiva del adquirente, que consiste en que, si ese bien continúa en su patrimonio al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pasará a formar parte de la comunidad que surgirá en ese momento, y por lo tanto será copropiedad de ambos cónyuges.

De la misma manera que *deudor* es solo el cónyuge que contrae la deuda, sin perjuicio del calificativo de *propia* o *social* que esta tenga, *propietario* es el cónyuge que adquiere el bien, sin perjuicio del calificativo de *propio* o *ganancial* que este tenga.

El cónyuge no adquirente no tiene un derecho actual de copropiedad sobre el bien, sino que tiene una expectativa de ser copropietario en el futuro, si ese bien continúa en el patrimonio del cónyuge adquirente al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

RUBBO¹⁰³ lo explica al manifestar que, vigente la sociedad conyugal, el título adquisitivo determina: a) la propiedad, pura y simple, del cónyuge adquirente, y b) la propiedad sometida a condición suspensiva del cónyuge no adquirente.

La propiedad exclusiva del adquirente es lo que justifica que exista un régimen de administración y responsabilidad separada. A su vez, esa expectativa del cónyuge no adquirente es lo que justifica que existan algunas

102 Entre los autores que sostienen que la comunidad nace recién con la disolución de la sociedad conyugal y no desde el momento mismo de la adquisición encontramos a ANIDO, Raúl, en el IV Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales, Río Negro, 1996; RUBBO, o. cit., p. 103 ss.; DOMÍNGUEZ GIL, Daniel, «Responsabilidad de los cónyuges por deudas cuasi-contractuales. Relevancia de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal», *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 31, p. 913.

103 RUBBO, o. cit., p. 104.

limitaciones a las facultades de disposición del otro cónyuge con respecto a ciertos bienes que la ley consideró de alto valor.

DOMÍNGUEZ GIL¹⁰⁴ afirma que nuestra sociedad conyugal no solo *funciona*, sino que *es* un régimen de verdadera separación de bienes, sujeto sí a ciertas reglas de control de un cónyuge sobre la gestión del otro. Reglas que se justifican no porque exista una comunidad de bienes durante la vigencia del régimen, sino por el estado de indivisión que la propia ley crea al tiempo de la disolución.

ANIDO¹⁰⁵ sostiene que la indivisión que nace al momento de la disolución debería llamarse *comunidad posganancial* y no *indivisión poscomunitaria*, ya que la comunidad jurídica recién surge a partir de la disolución.

4. Análisis de la voluntad de ambos cónyuges en el funcionamiento de la sociedad conyugal si se sostiene que los dos son copropietarios

Señala VAZ FERREIRA¹⁰⁶ que en la sociedad conyugal conviene distinguir cuatro grupos de bienes: propios de un cónyuge, propios del otro, gananciales administrados por un cónyuge y gananciales administrados por el otro. AREZO distingue cinco grupos de bienes, ya que incluye también los gananciales administrados por ambos.¹⁰⁷

Si consideramos en forma global quién administra los bienes (artículo 1970 del Código Civil) y el régimen de persecución de los acreedores (artículo 1975) durante la vigencia de la sociedad conyugal, esos cinco grupos de bienes podemos clasificarlos en dos más generales: uno integrado por los subgrupos de propios y gananciales que administra un cónyuge, y otro integrado por los subgrupos de propios y gananciales que administra el otro.

Esto responde a que, como ha expresado el Tribunal de Familia 2.º,¹⁰⁸ durante la vigencia de la sociedad conyugal existen dos masas distintas, sometidas cada una a una administración independiente y que soportan

104 DOMÍNGUEZ GIL, o. cit., p. 913.

105 ANIDO, Raúl. «Contratos modernos: tiempo compartido y multipropiedad (clubes de campo, barrios residenciales, ley de centros poblados)». En: ANIDO, Raúl; CEDRÉS, Elba; YGLESÍAS, Arturo. *Encuentro Técnico Regional de Río Negro*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1996, pp. 1-14. 6.º Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales (Fray Bentos: 25 mayo 1996).

106 VAZ FERREIRA, o. cit., p. 305.

107 AREZO PÍRIZ, Enrique. «Sociedad conyugal: bienes propios y gananciales. Subrogación de propios», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 89, n.ºs 1-12, 2003, p. 241.

108 TRIBUNAL DE FAMILIA DE 2.º TURNO. Sentencia 179, 30 de julio de 2008 (Cantero [red.], Silbermann y Pérez Manrique), *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo 39, p. 589.

un pasivo diferente. Explica dicho tribunal (siguiendo a VAZ FERREIRA¹⁰⁹) que durante la vigencia de esa sociedad la comunidad se descompone en dos masas, una confundida con el patrimonio de un cónyuge y la otra con el del otro, y las dos masas quedan separadas hasta el punto de hacerse posibles relaciones jurídicas entre ellas.

De lo expuesto se aprecia que, aunque se sostenga que ambos cónyuges son copropietarios de los bienes gananciales desde la propia adquisición, durante la vigencia de la sociedad conyugal el régimen funciona como uno de separación. Esto significa que funciona como si no existiera una masa común.

De ese funcionamiento separado es posible apreciar un principio: durante la vigencia de la sociedad conyugal la masa general de bienes propios y gananciales que administra un cónyuge es autónoma de la masa general de bienes propios y gananciales que administra el otro. Cada masa general tendrá un valor independiente de la otra.

En virtud de ese principio, aquel cónyuge que con el producido de la masa general de propios y gananciales que administra hace ingresar un bien con carácter de ganancial será quien lo administra (artículo 1970 del Código Civil) y, por tanto, también ese bien responderá frente a sus acreedores, y no frente a los acreedores del otro cónyuge (artículo 1975 del Código Civil).

Dentro de ese régimen procuramos comprender el significado de los artículos 1971 del Código Civil y 27 de la ley 16871.

Dicho esto, analizaremos cómo funcionaría la voluntad expresa de ambos cónyuges como parte plurisubjetiva dentro del funcionamiento de la sociedad conyugal.

Tomemos como hipótesis que un cónyuge, llamado A, enajena un bien propio a título oneroso y con el dinero obtenido adquiere otro que tendrá naturaleza ganancial; por ejemplo, una valiosa obra de arte.

Si observamos esa masa general de bienes compuesta de propios y gananciales administrados por el cónyuge A, advertiremos que el valor (propio) que salió de esa masa fue subrogado por un valor que ingresó (dinero ganancial), y este a su vez fue subrogado por el valor de la obra de arte comprada (ganancial), siempre permaneciendo en esa masa general de bienes.

Como consecuencia, la masa general mantuvo su valor, sin perjuicio de las modificaciones que se produjeron entre los subgrupos de propios y gananciales.¹¹⁰ El cónyuge A administrará el bien que hizo ingresar y sus acreedores mantendrán el mismo valor patrimonial que garantizaba sus

109 VAZ FERREIRA, o. cit., p. 299.

110 Esa modificación tendrá trascendencia al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal porque genera una recompensa a favor del cónyuge (artículo 1968 del Código Civil), pero eso no interesa a los efectos del tema analizado.

créditos, aunque se concreten en bienes distintos.¹¹¹ El funcionamiento de la sociedad conyugal como si fuera un régimen de separación permanece intacto.

Supongamos que ese cónyuge A luego enajena a título oneroso esa valiosa obra de arte (ganancial), para lo cual no necesita la conformidad de su cónyuge, y con el dinero que obtiene compra un terreno (ganancial).

De nuevo, el valor de la masa general de bienes compuesta por los propios y gananciales que administra A mantiene su valor. El cónyuge A administrará el bien que ingresó y sus acreedores mantendrán el mismo valor patrimonial que garantizaba sus créditos, aunque se concreten en bienes distintos. El régimen como si fuera de separación se mantiene.

Pero ¿qué sucede si luego A decide permutar ese terreno por otro?

En virtud del artículo 1971 del Código Civil, para enajenar el inmueble se requiere la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Si a la voluntad de cada uno de los cónyuges le asignamos el mismo significado —esto es, que ambos deben consentir el título y el modo formando una parte plurisubjetiva, es decir, los dos permutan y los dos otorgan la tradición—, también los dos adquirirán el terreno que reciben a cambio.

De esta forma se destruye la autonomía del valor de la masa general de bienes propios y gananciales que administra un cónyuge con el valor de la masa del otro, y con ello se quiebra el funcionamiento de la sociedad conyugal como un régimen de separación.

Veámoslo con números.

Supongamos que cada uno de los terrenos permutados tenía un valor de 1000. Si los dos cónyuges otorgan la permuta como una parte plurisubjetiva, los dos se obligan a transferir un bien a cambio de que la contraparte les transfiera otro bien a los dos. Como consecuencia, de la masa de bienes que administraba A sale un valor de 1000, pero solo ingresa un valor de 500, mientras que de la masa de bienes que administraba el otro cónyuge (B) no sale ningún valor pero ingresan 500.

Incluso por esos 500, el cónyuge A ni siquiera tendría un crédito a favor de su masa de gananciales contra la de B, ya que, si la ley exige que los dos otorguen el título y el modo por ser ambos copropietarios, también permite que el valor del bien que ingresa a cambio lo haga por mitades.¹¹²

111 Ello sin perjuicio de las variaciones que se producen en la cotización de los bienes.

112 Aclaro esa situación porque, según explica Eduardo VAZ FERREIRA (o. cit., p. 578), durante la vigencia de la sociedad conyugal pueden surgir créditos de los cónyuges contra la comunidad o viceversa, créditos del capital propio de cada cónyuge contra el capital del otro y créditos del capital ganancial administrado por un cónyuge contra el capital ganancial administrado por el otro. Un ejemplo de este último se da cuando, durante la vigencia de la sociedad conyugal, uno de los cónyuges presta dinero ganancial al otro. En el caso que expongo no se genera un crédito entre esas dos masas por la razón mencionada.

Este desbalance se produce por actuar como una parte plurisubjetiva y repercute en los bienes que administra cada cónyuge y en el derecho de persecución de los acreedores.

Si solo el administrador otorga el título y el modo, el bien que ingresa será administrado por él y podrá, por ejemplo, arrendarlo sin intervención del no administrador, con lo cual se mantiene la administración separada. En cambio, si los dos forman una parte plurisubjetiva, el bien que ingresa será administrado por ambos y la decisión de arrendar deberá ser tomada por los dos, con lo que se desvirtúa el funcionamiento de la sociedad.

La actuación como una *parte plurisubjetiva* también repercute en los acreedores.

Supongamos que el único bien que tenía A era el terreno que permutó y tenía una deuda de 800. Su acreedor antes de la permuta tenía como garantía de su crédito un valor de 1000 con el cual podía satisfacerlo, pero como resultado de sostener que los cónyuges forman una parte plurisubjetiva pasa a tener como garantía solo 500, lo cual es insuficiente para cobrarse.¹¹³

113 Un análisis similar al aquí planteado pero referido a una compraventa y no a una permuta efectúa Ema CAROZZI para criticar la tesis de la parte plurisubjetiva (o. cit., 6.^a ed., pp. 225 ss., y *Ley de Unión Concubinaria. Reformas en el derecho de familia y sucesorio*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2008, pp. 110 y 111).

En su análisis, esta autora critica la tesis de la parte plurisubjetiva y explica que, si los dos cónyuges vendieran un bien integrando una misma parte, entonces el comprador debería el precio a los dos cónyuges, y ese precio ingresaría al patrimonio de cada uno de ellos en un porcentaje que se supone sería 50% para cada uno. Hasta ahí adhiero a lo expuesto por esta autora.

Pero luego considera que sostener esa posición indirectamente conduce a que se vulnere las normas sobre legitimación recepticia o poder normativo negocial entre cónyuges (o concubinos) por implicar una transferencia de bienes de un cónyuge al otro, o a una partición parcial y anticipada de bienes gananciales o concubinarios, o bien a que se adopte la anómala concepción de una parte contractual plurisubjetiva en la que ambos integrantes se obligan, pero solo uno de ellos contrae derechos.

Creo que el planteamiento es muy interesante y comparto su crítica a la tesis de la parte plurisubjetiva, pero no coincido en que sostenerla conduzca indirectamente a una partición parcial anticipada de bienes ni a una transferencia de bienes de un cónyuge al otro que vulnere las normas sobre legitimación recepticia o poder normativo negocial.

La razón es que la tesis de la parte plurisubjetiva solo puede tener viabilidad dentro de la teoría que sostiene que, si bien la sociedad conyugal funciona como separación, durante su vigencia los bienes son copropiedad de ambos (ya sea germana o romana).

Y si se sostiene que ambos son copropietarios, no puede hablarse de partición parcial anticipada, porque el bien que ingresa continúa en comunidad, aunque sea dinero. Tampoco puede hablarse de transferencia de bienes, ni siquiera en forma indirecta, porque ya ambos eran copropietarios del bien que sale.

Habría, sí, una modificación en la titularidad (pero no en la propiedad), en el sentido de que el titular del bien que sale era uno y del bien que ingresa son los dos, y esa modificación provoca una alteración en el régimen de administración de los bienes, contraria al funcionamiento de la sociedad conyugal, que repercute en los cónyuges y en los acreedores.

Es esa desarmonía (y no una supuesta partición parcial o transferencia de bienes) la que demuestra que la tesis de la parte plurisubjetiva es incorrecta.

Por otra parte, los acreedores de B, injustificadamente y en desmedro del acreedor de A, pasan a incrementar su garantía en un valor de 500.

Como se aprecia, el contexto funcional de la sociedad conyugal demuestra que, si el significado de la conformidad expresa de ambos cónyuges fuera que los dos formen una parte plurisubjetiva, se destruye el principio de que durante la vigencia de la sociedad conyugal el régimen funciona como separación.

Esto porque una parte del valor que estaba en la masa de bienes administrada por un cónyuge, y que salió en virtud del negocio otorgado, en el intercambio ingresa a la masa de bienes administrada por el otro, lo cual destruye la autonomía de ambas masas y repercute en el régimen de administración de los bienes y en el derecho de persecución de los acreedores.

RIVERO y RAMOS¹¹⁴ han señalado que la interpretación de VAZ FERREIRA guarda equilibrio con las normas de funcionamiento de la sociedad conyugal; en cambio, si se acepta que el cónyuge no administrador presta su consentimiento se podría desvirtuar la regla del artículo 1975, disminuyendo con ello la masa de gananciales del cónyuge administrador del bien.

Coincido con ello y agregó que, más que «podría desvirtuar la regla del artículo 1975», considero que efectivamente la desvirtúa, y lo mismo sucede con el derecho del cónyuge que administraba el bien que sale, a administrar en exclusividad el bien que ingresa.

La exigencia de la voluntad de ambos cónyuges para determinados actos no es un capricho del legislador para quebrar el funcionamiento de la sociedad conyugal y generar situaciones injustas. Su finalidad es simplemente que el cónyuge no administrador también decida si esos bienes se enajenan o se gravan debido al importante valor que tienen.

La necesaria armonía y coherencia del texto con el funcionamiento exige que a la vaga expresión «conformidad expresa de ambos cónyuges» se le adjudique un significado que respete el principio de separación mencionado, así como las expectativas de los cónyuges y de los acreedores.

Y ese significado se encuentra en que ambos cónyuges deben expresar su voluntad de enajenar, pero, debido a que durante la vigencia de la sociedad conyugal el régimen funciona como si fuera de separación, solo el consentimiento del cónyuge administrador integra el título y el modo, mientras que el consentimiento del otro no lo integra, sino que tiene una función externa de contralor.

De esta manera, el valor que ingresa lo hace a la masa de bienes del cónyuge que administraba el bien que se enajenó, con lo cual las masas administradas por uno y otro cónyuge conservan su autonomía, se respetan los derechos de los cónyuges y de los acreedores y se mantiene vigente el funcionamiento como régimen de separación.

114 RIVERO DE ARHANCET y RAMOS CABANELLAS, o. cit., p. 57.

Concluyendo, si se entiende que ambos cónyuges son propietarios del bien, la norma ubicada en la regulación impide sostener que los cónyuges forman una parte plurisubjetiva. La armonía del texto con su contexto funcional se encuentra en que, mientras que la voluntad expresa del cónyuge administrador consiste en otorgar el título y el modo, la voluntad expresa del no administrador se concreta en consentir la enajenación otorgada por el otro.

5. Análisis de la voluntad de ambos cónyuges en el funcionamiento de la sociedad conyugal si se sostiene que solo el titular es propietario

Esta tesis sostiene que durante la vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge es propietario de los bienes que él hace ingresar, y por eso él los administra y con esos bienes responde por sus deudas. El otro solo tiene una expectativa de adquisición que se concretará si al momento de la disolución de la sociedad conyugal ese bien todavía no ha sido enajenado.

Desde esta posición, no se aprecia razón alguna para entender que el cónyuge no administrador deba otorgar el título y el modo. A lo ya dicho—esto es, que si así fuera se quebraría el funcionamiento separado que rige durante la vigencia de la sociedad conyugal— se debe agregar que si no es propietario no tiene relevancia que otorgue el título y el modo.

Lo expresa con total claridad Horacio RUBBO¹¹⁵ cuando sostiene que la intervención del cónyuge no adquirente en el título es irrelevante por ser un negocio puramente obligacional (artículo 705, inciso 2, del Código Civil) y, con respecto a la tradición:

[...] el consentimiento del cónyuge no administrador no sólo debe considerarse irrelevante sino que simplemente no lo debe consentir, y si lo hace, ese consentimiento debe considerarse ineficaz, aún entre las partes, por la sencilla razón de que la tradición plenamente eficaz requiere solo y necesariamente del consentimiento del «dominus» y el cónyuge no adquirente no lo es (arts. 769 num. 1 y 775 del C.C.).

Incluso la desarmonía con el funcionamiento es aún mayor que si se sigue la posición de que ambos son copropietarios, ya que, además del injustificado desbalance en los valores de la masa administrada por uno y otro, ya explicado, en este caso también se aprecia una incongruencia más.

Es lógico que el cónyuge no administrador, si tenía solo una expectativa de adquisición sobre el bien ganancial que se va a enajenar, debería mantener la misma expectativa sobre el bien que ingresa. Sin embargo, si ambos cónyuges actúan como una parte plurisubjetiva, el cónyuge no administrador pasa a tener un derecho actual sobre el bien que ingresa.

115 RUBBO, Horacio. *Estudio de títulos*. pp. 106 y 107.

Ello se aprecia en el caso de la permuta analizada, porque el cónyuge no administrador que no era propietario del bien que se enajena, sino que solo tenía una expectativa de adquisición para el momento en que la sociedad conyugal se disolviera, adquiere el 50% del bien que ingresa, con lo cual pasa a ser copropietario actual del bien adquirido.

De esa manera se afecta el propio régimen jurídico que regula la sociedad conyugal, ya que la comunidad que debía surgir al momento de la disolución, con relación a ese bien surge con anterioridad.

Al analizar la voluntad de ambos cónyuges desde el punto de vista de esta posición la respuesta es muy clara. Si propietario del bien es solo el cónyuge titular, mientras que el otro tiene una expectativa de adquisición, quien otorga el título y el modo es únicamente el titular; el otro solo expresa su conformidad, aprobando o asintiendo la enajenación o el gravamen. Desde esta perspectiva, la tesis de la parte plurisubjetiva es insostenible.

6. Síntesis

Hemos visto que la expresión «conformidad expresa de ambos cónyuges» es semánticamente errónea y por ella debe entenderse *voluntad expresa* de los dos.

A efectos de comprender en qué consiste la voluntad de cada uno de ellos, interpretamos la norma dentro de la regulación de la que forma parte y observamos que, ya sea que se entienda que ambos cónyuges son copropietarios o que solo lo es el cónyuge titular, no es admisible la posición que sostiene que los cónyuges forman una parte plurisubjetiva. Como consecuencia, tampoco es aplicable la teoría del negocio incompleto.

Apreciamos que, con respecto al bien, la situación de cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal es distinta. ANIDO¹¹⁶ ha escrito:

Así como la justificación de la analogía radica en el precepto de justicia de tratar igual los casos iguales según el punto de vista valorativo decisivo, la de la reducción teleológica radica en el precepto de justicia de tratar lo desigual desigualmente, es decir, llevar a cabo las diferenciaciones requeridas por la valoración.

En ese precepto de justicia de tratar lo desigual desigualmente, encontramos el fundamento axiológico para llevar a cabo la diferenciación que requiere la valoración de la norma y sostener que, si la situación de cada uno de los cónyuges con relación al bien es diferente, entonces la voluntad expresa de cada cónyuge es distinta.

La interpretación de la norma en la regulación demuestra que el significado de la norma es que solo el cónyuge administrador otorga el título

116 ANIDO BONILLA, Raúl. «De la partición transaccional». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 1999, n.º 1-6, pp. 46-47.

y el modo, mientras que el otro cónyuge presta su conformidad al efecto enajenación o afectación como un acto externo de contralor.

La crítica que realizan GAMARRA¹¹⁷ y AREZO,¹¹⁸ referida a que cuando nuestra ley habla de *enajenación* comprende el título y el modo, por lo cual no es suficiente con otorgar la conformidad para la tradición, entiendo que es superada por el pensamiento de CAFARO y CARNELLI ya citado. Esto es, la conformidad conyugal no integra el título ni el modo, sino que es un negocio estructuralmente autónomo, necesario para lograr el efecto enajenación.

Por lo tanto, la compraventa y la tradición otorgadas sin la conformidad del cónyuge no administrador son negocios completos y válidos, pero el efecto enajenación (al menos frente al cónyuge omitido) no se produce hasta que se obtenga la conformidad.

En caso de que se haya omitido la conformidad del cónyuge no administrador, es posible subsanar la titulación obteniéndola con posterioridad, incluso en los casos en que la contraparte o el otro cónyuge hubieran fallecido o se hubieran incapacitado, debido a que tanto el título como el modo otorgado ya se habían perfeccionado.

VI. CONCLUSIONES

1. El negocio otorgado con omisión de la conformidad del cónyuge no administrador, analizado desde la teoría que sostiene que ambos cónyuges forman una parte plurisubjetiva, no debe incluirse como un supuesto de nulidad absoluta, sino como un negocio incompleto.
2. Refutada la tesis de la nulidad absoluta, queda claro que es posible subsanar la titulación mediante la conformidad conyugal posterior, cualquiera sea la posición que se siga. Sin embargo, si se considera que el negocio es incompleto, existen ciertas limitaciones para el caso de fallecimiento o incapacidad, por lo cual se continuó con la investigación a los efectos de conocer cuál es la tesis adecuada a nuestra regulación.
3. Analizada la tesis de la parte plurisubjetiva, debe rechazarse por ser incoherente con el contexto funcional de la sociedad conyugal, tanto si se sostiene que ambos cónyuges son propietarios como si se sostiene que propietario es solo el cónyuge administrador.
4. La conformidad expresa de ambos cónyuges significa voluntad expresa y se manifiesta de diferente forma: el cónyuge administrador otorga el título y el modo, mientras que el no administrador otorga su conformidad como lo que es: un acto externo.

117 GAMARRA, o. cit., p. 206.

118 AREZO PÍRIZ, o. cit., pp. 310 ss.

5. El título y el modo otorgados sin la conformidad del cónyuge no administrador son negocios completos y válidos, pero no logran el efecto enajenación o gravamen, al menos con relación al cónyuge omitido. La titulación se subsana mediante la conformidad posterior, sin las limitaciones que implicaría sostener que el negocio es incompleto.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANIDO, Raúl. «Contratos modernos: tiempo compartido y multipropiedad (clubes de campo, barrios residenciales, ley de centros poblados)». En: ANIDO, Raúl; CEDRÉS, Elba; YGLESIAS, Arturo. *Encuentro Técnico Regional de Río Negro*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1996, pp. 1-14. 6.º Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales (Fray Bentos: 25 mayo 1996).
- ANIDO BONILLA, Raúl. «De la eficacia del documento notarial». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 2003, tomo 89, n.ºs 1-12, pp. 37-240.
- ANIDO BONILLA, Raúl. «De la partición transaccional». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 1999, tomo 85, n.ºs 1-6, pp. 23-66.
- Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomos 13, 27, 35 y 39.
- AREZO PÍRIZ, Enrique. «Sociedad conyugal: bienes propios y gananciales. Subrogación de propios». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 2003, tomo 89, n.ºs 1-12, pp. 241-252.
- AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997. Tomo 2.
- AREZO PÍRIZ, Enrique. Informe para la Comisión de Derecho Civil publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 2010, tomo 96, n.ºs 1-12, pp. 227-238.
- BAGDASSARIAN, Dora; RASINES DEL CAMPO, Mabel. *Temas vinculados al régimen matrimonial de bienes*. 2.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2002.
- BETTI, Emilio. *Teoría del negocio jurídico*. 2.ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 2013.
- CARNELLI, Santiago; CAFARO, Eugenio. *Eficacia contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996.
- CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de la sociedad conyugal*. 6.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2011.
- DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial: Introducción. Teoría del Contrato*. 6.ª ed. Madrid: Thomson Civitas, 2007. Tomo 1. ISBN 978-84-470-2665-4.
- DOMÍNGUEZ GIL, Daniel. «Responsabilidad de los cónyuges por deudas cuasi-contractuales. Relevancia de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal». *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, nov. 2001, tomo 31, pp. 909-923.
- GAMARRA, Jorge; BLENGIO, Juan E. «Doctrina general del contrato: elementos esenciales y presupuestos necesarios para la validez y eficacia de los contratos. Capacidad para contratar. Legitimación para contratar». En: GAMARRA,

- Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 5.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001. Tomo 10.
- GAMARRA, Jorge. «Doctrina general del contrato: obligaciones». En: GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 4.^a ed. ampl. act. mod. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2006. Tomo 11.
- GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo, tomo XV, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 3.^a ed., 2008.*
- GAMARRA, Jorge. «Doctrina general del contrato: obligaciones». En: GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 3.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1990. Tomo 16.
- GRAU, Eros. *Interpretación y aplicación del derecho*, Madrid: Dykinson, 2007.
- LARENZ, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, Civitas: Madrid, 1985.
- MIRANDA, Fernando. *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1973.
- NICOLIELLO, Nelson. *Régimen patrimonial y liquidación de los bienes en la sociedad conyugal*. Montevideo: Julio César Faira, 1996. ISBN 9974-578-07-8.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed., 2014. Disponible en <dle.rae.es>.
- RIVERO DE ARHANCET, Mabel; RAMOS CABANELLAS, Beatriz. *El concurso y su incidencia en el derecho de familia personal, la sociedad conyugal, la unión concubinaria y las sucesiones*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2009. ISBN 978-9974-2-0729-5.
- RUBBO, Horacio, *Estudio de títulos*. 3.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008.
- SÁNCHEZ FONTANS, José. *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953.
- TROBO, Gonzalo. *Estudio comparativo de los regímenes de sociedad de gananciales español y de la sociedad conyugal uruguaya: su constitución, funcionamiento, disolución, liquidación y partición*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria; Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Derecho, 2012. ISBN 978-9974-2-0851-3.
- VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de la sociedad conyugal*. 4.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997. ISBN 9974-2-0126-6.